



Visto el escrito presentado ante el Consejo Superior de Deportes (en adelante, CSD), con fecha 8 de septiembre de 2014, por D. Pedro León Sánchez Gil, en su nombre propio, y D. Luís Rubiales Béjar, en nombre y representación de la Asociación de Futbolistas Españoles (en lo sucesivo AFE), por el que se presenta recurso de alzada contra *"la vía de hecho de la negativa injustificada a visar provisionalmente la licencia de futbolista profesional de PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL con el GETAFE C.F., SAD realizada por la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL (LNFP)"*; y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 8 de septiembre de 2014 tuvo entrada en el CSD escrito remitido por D. Pedro León Sánchez Gil, en su nombre propio, y D. Luís Rubiales Béjar, en nombre y representación de la AFE, por el que se presenta recurso de alzada contra *"la vía de hecho de la negativa injustificada a visar provisionalmente la licencia de futbolista profesional de PEDRO LEÓN SÁNCHEZ GIL con el GETAFE C.F., SAD realizada por la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL (LNFP)"*.
- II. Con fecha 10 de septiembre de 2014 la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte, órgano instructor del expediente, remitió copia de la documentación recibida a la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante LNFP), al objeto de solicitar de esta entidad la remisión de copia del expediente tramitado con ocasión del asunto objeto del recurso, así como de otorgarle plazo de diez días para que aportara cuantas alegaciones convinieran a su derecho. La citada copia y las alegaciones de la LNFP tuvieron entrada en el CSD con fecha 26 de septiembre de 2014.
- III. Igualmente, con fecha 10 de septiembre de 2014, la citada Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte remitió copia del recurso a la Real Federación Española



de Fútbol (en lo sucesivo RFEF) y al Getafe CF, SAD a los efectos de que en el plazo de diez días aportaran las alegaciones que convinieran a su derecho.

- IV. Asimismo, con fecha 22 de septiembre de 2014 la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte se dirigió, vía fax, a la RFEF al objeto de solicitar de esta entidad la remisión del documento que acreditara la expedición de licencia a D. Pedro León Sánchez Gil. La RFEF adelantó, con fecha 18 de septiembre de 2014, la Resolución por la que esta entidad accedió a expedir licencia de futbolista profesional del Sr. León Sánchez Gil a favor del primer equipo del Getafe CF, SAD. Esta Resolución tuvo entrada en el registro del CSD con fecha 23 de septiembre de 2014, sin que la RFEF haya presentado otras alegaciones en su defensa.
- V. Con fecha 1 de octubre de 2014 la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte remitió a la RFEF, a D. Pedro León Sánchez Gil, a la AFE y al Getafe CF, SAD copia del expediente tramitado por la LNFP en relación con el asunto objeto del recurso, así como las alegaciones presentadas por la citada LNFP, al objeto de conceder a las mencionadas entidades un plazo de diez días para que alegaran lo que a su derecho conviniera. La RFEF, en escrito de fecha de entrada en el CSD de 8 de octubre de 2014, se remitió íntegramente a la Resolución de 18 de septiembre de 2014 remitida anteriormente al CSD. Por su parte, D. Pedro León Sánchez Gil y la AFE remitieron sus alegaciones las cuales tuvieron entrada en este organismo con fecha 14 de octubre de 2014. En cuanto al Getafe CF, SAD, en la fecha en que se dicta esta Resolución, esta entidad no ha presentado alegación alguna en defensa de su derecho.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. La competencia material y funcional para conocer y resolver sobre el recurso planteado viene atribuida al Presidente del CSD, de acuerdo con lo establecido en los artículos (art). 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las



Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en el art. 9 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el art. 3.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, y en el art. 4.2.j) del Real Decreto 2195/2004, de 25 de noviembre, sobre estructura orgánica y funciones del CSD.

- II. El recurso presentado, todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, se refiere, en primer lugar, a la legitimidad que ostenta la AFE para interponer el presente recurso, sobre la base de lo previsto en el art. 31 de la citada Ley 30/1992 relativo al concepto de interesado. En este sentido explica la naturaleza jurídica de esta entidad, las funciones que desempeña y el interés que tiene en la Resolución del recurso.
- III. En segundo lugar, señalan los recurrentes que la LNFP se ha negado a visar la licencia del futbolista *"amparándose, parece ser, en razones no recogidas en ninguna norma legal, reglamentaria o estatutos vigentes tanto de la RFEF o de la propia LNFP"*, si bien *"hasta la fecha la LNFP no ha notificado al futbolista, a pesar de ser el titular de la licencia, la no tramitación de ésta, ni las causas que ha motivado tan ilegal comportamiento"*. Por este motivo, y al objeto de acreditar este extremo, los recurrentes aportan extractos de dos artículos periodísticos en los que se hace referencia a declaraciones realizadas por el Presidente del Getafe CF, SAD en las que reconoce que la LNFP no ha tramitado la licencia del Sr. Sánchez Gil; así como una entrevista en la que el Presidente de la LNFP en la que este reconoce que no se ha tramitado el visado previo del futbolista como consecuencia del denominado *"límite salarial"* regulado en el seno de la LNFP.
- IV. En otro orden de cosas, se refiere el recurso a la normativa en vigor, recogida en la citada Ley 10/1990 y en el también mencionado Real Decreto 1835/1991, de acuerdo con la cual, para poder participar en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, es preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente federación deportiva española, en el plazo de quince días. Y que para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas,



previamente a su expedición, por la liga profesional correspondiente. En relación con lo anterior, consideran los recurrentes que *“son los Estatutos o Reglamentos de la RFEF, y no los de la LNFP, los que deberán establecer los requisitos para la expedición de las licencias”*; y se refiere a la Resolución del CSD de 3 de febrero de 2006 en la que se conminó a la RFEF a que se abstuviera en el futuro de tramitar directamente licencias de jugadores de equipos adscritos a la LNFP sin el visado previo de esta última; para concluir que *“la LNFP no puede negarse a expedir provisionalmente o a visar una licencia que cumple todos los requisitos exigidos por la normativa legal y la reglamentación federativa”*.

Por otra parte, los recurrentes aluden a las condiciones mínimas establecidas en el art. 7 del Real Decreto 1835/1991 para la expedición de las licencias deportivas, *“sin encontrar requisito alguno necesario en orden a cumplir por parte del club un tope salarial, máxime cuando la licencia, aunque habilita para participar con un determinado club, es personal sobre el deportista”*; a los requisitos que exigen los art. 115, 120 y 139 del Reglamento de la RFEF; así como a las competencias que corresponden a la LNFP en esta materia, de acuerdo con el apartado VI del título II del Convenio de coordinación entre la RFEF y la LNFP de 26 de enero de 2010, de acuerdo con el cual es competencia de la LNFP *“la tramitación, despacho e inscripción provisional de las licencias de jugadores profesionales”*. A este respecto, apuntan los recurrentes que *“en ningún caso le otorga competencias para, como recoge el R.D. 1835/1991 [...] establecer condiciones mínimas o requisitos para la expedición de licencias como la RFEF. Lo que le delega es la facultad de establecer el procedimiento material de la tramitación de los visados previos.”*, regulado en el Libro V del Reglamento General de la LNFP, De la inscripción y obtención del visado previo y del Libro Registro de Cargas y Gravámenes de Derechos Federativos. Igualmente, se citan en el recurso los requisitos para la solicitud del visado previo de la licencia ante la LNFP por el club o Sociedad Anónima Deportiva (SAD). En relación con ello, se señala que el art. 5 del citado Libro V del Reglamento General de la LNFP establece tres condiciones que deben cumplir los clubes o SAD para obtener el visado previo de las licencias de sus jugadores profesionales, a saber: (i) no superar el número máximo de licencias permitidas; (ii) abonar los derechos económicos establecidos para obtener el



visado y (iii) cumplir los restantes requisitos exigibles a sus asociados por su pertenencia obligatoria a la LNFP. Así las cosas, consideran los recurrentes que si bien los dos primeros requisitos son claros, el tercero de ellos, a su juicio, contravine el párrafo 5 del art. 7.1 del R.D. 1835/1991, al considerar que la LNFP *“difícilmente podrá incorporar nuevos requisitos”* y que *“no existe requisito alguno referente al cumplimiento de un tope salarial para la expedición del visado previo de la licencia”*. Por otra parte, afirman los recurrentes que la solicitud de licencia objeto del presente recurso *“contenía todos los requisitos esenciales necesarios para la obtención del visado sin existir causa que imposibilitara el mismo”*. Y señalan que el art. 17 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva tipifica como infracción muy grave de las federaciones deportivas españolas la no expedición injustificada de una licencia deportiva, *“tipo sancionador que no existe para las ligas profesionales que no mantienen esa potestad”*. En este sentido, se señala que la LNFP intenta conformar una voluntad completa en orden a denegar definitivamente la licencia en cuestión, sin que exista precepto alguno que le faculte a impedir el visado provisional de licencias. En otro orden de cosas, se reconoce que los Estatutos de la LNFP prevén sanciones para los clubes que excedan del límite de coste de plantilla deportiva, pero también lo es que para la imposición de cualquier sanción se requiere la tramitación de un procedimiento disciplinario. Y se añade que *“el hecho de que la LNFP contemple en sus estatutos sanciones por sobrepasar el límite de coste plantilla, prueba que éstos contemplan la posibilidad de visar provisionalmente las licencias sobrepasando el unilateral límite salarial, lo que nuevamente lleva a concluir que la denegación del visado provisional es contraria a sus propios estatutos y reglamentos. Por ello, consideramos que la LNFP se ha extralimitado [...]”*.

En otro orden de cosas, se alega que se ha violado el derecho al trabajo consagrado en el art. 35 de la Constitución Española de 1978 y relacionado íntimamente con la ocupación efectiva reconocida en el art. 4.2 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en el art. 7.4 del Real Decreto 1006/1981, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, así como en la jurisprudencia, citando expresamente la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de abril de 2010.



Finalmente se refieren los recurrentes a la incongruencia que supone el hecho de que a pesar de que la LNFP no haya tramitado el visado a favor del futbolista, el Getafe CF, SAD sigue obligado al abono a este último de las condiciones económicas acordadas en el contrato de trabajo, por lo que el objetivo de control económico perseguido con el establecimiento de un límite salarial para los clubes no se cumple.

Sobre la base de todo cuanto antecede, los recurrentes solicitan del CSD la declaración de nulidad de la denegación del visado provisional de la licencia federativa de D. Pedro León Sánchez Gil, la declaración de que la solicitud del citado visado provisional es acorde al ordenamiento jurídico y que se requiera a la LNFP para que dé traslado a la RFEF de toda la documentación al objeto de que por parte de esta última se expida la licencia solicitada. Además, por medio de otrosí, se solicita que se requiera a la LNFP para que aporte el correspondiente expediente administrativo.

- V. Por su parte, la RFEF en la Resolución por la que esta entidad accedió a expedir licencia de futbolista profesional del Sr. León Sánchez Gil a favor del primer equipo del Getafe CF, SAD, todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, analiza la regulación de la expedición de licencias contenida en la Ley 10/1990 y en el Real Decreto 1835/1991, así como las causas de inadmisión planteadas por la LNFP a la solicitud de expedición de licencia ante la RFEF. En este sentido esta última entidad confirmó su competencia para adoptar la Resolución sobre la expedición de la licencia del Sr. Sánchez Gil, así como la legitimación tanto de este último, como de la AFE para solicitar directamente la expedición de la licencia y rechaza que exista litispendencia entre la solicitud planteada por los actores ante el CSD y la RFEF.

En otro orden de cosas, se apunta que *“solo quienes ejerzan funciones públicas administrativas delegadas ex lege –las federaciones deportivas españolas- [...] pueden realizar dichos actos al ser competencia delegada de los mismos. Las Ligas Profesionales, [...] no ejercen funciones públicas delegadas en los que respecta, al menos, a la expedición de licencias deportivas [...]”*. La Comisión de la Junta Directiva de la RFEF que dictó esta Resolución considera que la denegación del visado equivale a la denegación de la licencia y que ello llevaría a una conclusión contraria al régimen jurídico vigente pues las federaciones deportivas podrían ver usurpada la competencia



de expedir licencias deportivas, función incardinada dentro de las funciones públicas que por delegación ejercen las citadas federaciones. Y señala que *“el visado es un acto de trámite que consiste en la comprobación del cumplimiento de los requisitos para obtener la licencia [...] la LFP está facultada para denegar un visado en caso de que considere que no se cumple con los requisitos de la normativa vigente para la expedición de licencias [...] pero esa denegación de visado no puede privar al interesado de obtener una resolución definitiva sobre la petición de licencia. [...]”*. Además, la RFEF trae a colación el dictamen núm. 3775/2000, de 18 de enero de 2001 del Consejo de Estado e interpretan que *“la LFP tendría que dar traslado de las denegaciones de visado a la RFEF para que esta última confirme la denegación de licencia, o la tramite, puesto que la competencia, por expreso deseo del legislador, reside, con carácter definitivo, en la RFEF.”*. Y que *“es evidente que cuando el régimen disciplinario configura la no expedición de una licencia como una infracción que únicamente pueden cometer las Federaciones Deportivas Españolas, es porque la competencia para su expedición y para su no expedición únicamente recae en éstas y no en las ligas profesionales, cuya competencia, por expreso deseo del legislador, se limita al visado previo.”*.

Finalizan los argumentos de la RFEF haciendo referencia al carácter de autorización reglada de la expedición de la licencia deportiva pues los requisitos cuyo cumplimiento determina la citada expedición están previstos en los art. 32.4 de la Ley 10/1990 y 7.1 del Real Decreto 1835/1991, además de los art. 115 y siguientes y 139 y siguientes del Reglamento General de la RFEF.

Sobre la base de todo cuanto antecede, la RFEF acordó expedir la licencia de futbolista profesional D. Pedro León Sánchez Gil a favor del primer equipo del Getafe C.F., SAD.

- VI. Por su parte, la LNFP en sus alegaciones, todas las cuales se dan aquí por reproducidas pone de manifiesto que por parte de los recurrentes no se ha interesado en ningún momento la tramitación urgente del expediente. Igualmente, se refiere a la, a su juicio, falta de legitimación activa de D. Pedro León Sánchez Gil para impugnar la negativa de la LNFP a visar una licencia, aunque *“sea la suya. La legitimación activa corresponde al Getafe CF, SAD en todo caso, que es la entidad legitimada para solicitar el visado, y*



por lo tanto el destinatario de la resolución o resultado que pueda recaer sobre el particular.”. En relación con lo anterior, explica por qué el jugador no debe tener la consideración de interesado a la luz de lo previsto en el art. 31.1 de la Ley 30/1992. Además, la LNFP indica que ha denegado el visado previo de la licencia dado que la misma no puede *“inscribirse”* por no cumplir el citado club las normas de control económico de la LNFP, si bien reconoce que el futbolista sí cumple con todos los requisitos que establece el Reglamento General de la RFEF. En este sentido, se refiere al vigente Convenio de coordinación entre la RFEF y la LNFP de 11 de agosto de 2014, cuya cláusula primera se remite, salvo variaciones que no afectan al presente caso, al Convenio de coordinación entre ambas entidades de 26 de enero de 2010, en el que se establece que *“Toda SAD o Club tiene derecho a que se le tramiten las licencias correspondientes a sus jugadores inscritos en la LIGA en los periodos establecidos por su Asamblea General, siempre que no superen el número máximo de licencias permitidas, abonen los derechos económicos establecidos para el despacho de licencias y cumplan los demás requisitos para dicho tipo de licencias.”*.

Asimismo, sobre la base del art. 31.2 de la Ley 30/1992, la LNFP considera que la AFE carece igualmente de legitimación para presentar este recurso pues *“no se define ni cuáles son los términos ni cuál la Ley en la cual se habilita a dichas asociaciones en general, y a la AFE en particular, la mencionada condición”*. Además, se insiste en que la AFE no puede representar al futbolista en una relación en la que este no ha sido parte, ya que *“la disputa es entre el empleador y un tercero”*. Y que *“la AFE no puede ser parte en el procedimiento de obtención de la licencia, por lo que difícilmente puede serlo en el recurso contra la resolución recaída en la fase de primera instancia administrativa”*. Así las cosas, la LNFP considera que el recurso debería ser inadmitido.

- VII. En otro orden de cosas, la LNFP discrepa con los recurrentes en que estemos ante una vía de hecho, a la luz de la regulación contenida en el art. 51.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y de la Sentencia del Tribunal Constitucional 160/1991, puesto que la actuación ahora impugnada *“cuenta con habilitación legal y soporte normativo expreso”*, de manera que se alega haber cumplido todos los requisitos exigidos en los art. 41.4.b), en relación con el 41.4.a) de la



Ley 10/1990; art. 25. b) y e) del Real Decreto 1835/1991; y art. 3.1.g), 30.l), 33, 60.15 de los Estatutos de la LNFP. Así, se recuerdan las funciones de tutela, control y supervisión que ostenta la LNFP respecto a sus asociados, para lo que establece normas y criterios para la elaboración de presupuestos y supervisa el cumplimiento de los mismos; e informa el proyecto de presupuesto de los clubes que participen en competición de carácter profesional; todo ello para que la organización de la competición se desarrolle de forma adecuada. En correlación con ello, son obligaciones de los clubes afiliados a la LNFP *“Cumplir, ajustando los presupuestos de gastos, los topes máximos de gastos correspondientes al capítulo de “gastos de personal deportivo” que estén establecidos legalmente.”* (art. 60.15 de los Estatutos de la LNFP). De acuerdo con esto, se aprobaron por la Comisión Delegada de la LNFP las Normas para la elaboración de los presupuestos de las clubes/SAD en las que se prevé un límite de coste de la plantilla deportiva que no ha cumplido el Getafe CF, SAD. Este límite *“garantiza una competición en condiciones de verdadera igualdad y no de deslealtad, entendida en el sentido de que se compite con la plantilla que se puede pagar y no con jugadores que toman parte en la competición pero a los que luego no se les puede abonar lo pactado, o hacerlo compromete otros gastos de la entidad porque se está adquiriendo algo que no se puede”*.

Como conclusión, se alega que no existe vía de hecho, esto es, que no existió la actividad administrativa impugnada, por lo que se debe inadmitir o, en su defecto, desestimar el recurso por este motivo.

- VIII. Junto con la falta de objeto del recurso, alega la LNFP la extemporaneidad del mismo pues no existe aún un acto administrativo frente al que recurrir, a lo que se une que los recurrentes han presentado una *“solicitud-recurso”* ante la RFEF por lo que el acto administrativo no está aún completo. Además, se señala que con fecha 18 de septiembre de 2014, la RFEF expidió la licencia federativa *“en contra del criterio de esta LFP y sin el correspondiente y previo y preceptivo visado, es decir, ILEGALMENTE [...] al faltar la voluntad de una de las dos partes concurrentes”*. En este sentido, se considera que la licencia es nula de pleno derecho al proceder de un órgano incompetente por razón de la materia (una comisión nombrada por la Junta Directiva de la RFEF); haberse dictado



prescindiendo del procedimiento legalmente establecido y que supone una atribución de derechos por parte de la RFEF contraria al ordenamiento jurídico y careciendo de requisitos esenciales para su adquisición; cuestiones todas ellas que determinan que el recurso deba ser inadmitido.

- IX. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la LNFP defiende la legalidad de su actuación, partiendo de que es obvio que ni la Ley 10/1990, ni el Real Decreto 1835/1991, ni los Estatutos y Reglamentos de la RFEF establecen como requisito para expedir la licencia de un club que no exceda de un tope salarial. Ahora bien, la LNFP trae a colación una serie de competencias que le atribuyen el art. 41.4.a) y b) de la Ley 10/1990, el art. 25.a), b) y e) del Real Decreto 1835/1991 en relación con los art. 3.1.g), 30.l), 33.e) y 60.15 de los Estatutos sociales de la LNFP, relativos a la elaboración y supervisión de presupuestos de los clubes asociados. A este respecto, recuerda que *“el objeto de las normas de control económico de la LFP es evitar que los Clubes sigan asumiendo compromisos que posteriormente no pueden cumplir, afectando a su viabilidad económica y generando en la competición una competencia desleal inadmisibles. De ahí que cumplimentando la función de tutela y control asignada, habilite mecanismos para garantizar ambos objetivos, mecanismos que además han ratificado los Clubes y que se han venido cumplimentando y respetando [...]”*. Igualmente se indica por la LNFP que la *“inscripción provisional no es taxativa, que es una competencia que puede no llevarse a cabo por no cumplirse la normativa aplicable”*, apoyándose en el dictamen núm. 3775/2000, de 18 de enero, del Consejo de Estado y en la Resolución del CSD de 3 de febrero de 2006.

Por otra parte, la LNFP rechaza la interpretación del art. 5 de los Estatutos de esta entidad, contenida en el recurso, al no considerar sostenible que los requisitos a comprobar por la LNFP sean solo los contenidos en una norma con rango legal o los que consten en la normativa de la RFEF, y no los establecidos en las normas de la LNFP, obviando el contenido del art. 25 del Real Decreto 1835/1991.

En otro orden de cosas, se combate, igualmente, la afirmación de que estemos ante una sanción disciplinaria pues, lejos de ello, se trata de un aspecto adoptado por la LNFP, similar a las adoptadas por la RFEF en el art. 49 de su Reglamento General.



Tampoco acepta la LNFP que con la decisión adoptada se esté vulnerando del derecho al trabajo de D. Pedro León Sánchez Gil, sino que el citado derecho *“no puede ejercerlo en este momento con un determinado empleador, el Getafe CF, SAD, porque éste no cumple las normas sociales”* y lo equipara al supuesto de que el club hubiera solicitado la licencia número veintiséis.

En relación con lo anterior, se aduce la eficacia que la medida introducida por la LNFP está teniendo, ya que garantiza la viabilidad y el cumplimiento de las obligaciones de los clubes adscritos a esta entidad, lo que redundará en una competición en condiciones de equidad, esto es, cada club compite con los medios personales que pueda permitirse. Si se accediera a la solicitud del Getafe CF, SAD, con ello se perjudicaría al resto de clubes que sí han cumplido con el límite máximo de gasto salarial establecido.

Por todo lo anterior, se solicita la desestimación íntegra del recurso al negar que las normas de control económico de la LNFP sean extralimitadas, incongruentes o no ajustadas a Derecho.

- X. Por otra parte, la LNFP se refiere a la ausencia de soporte legal que permita a la RFEF expedir una licencia para la competición profesional sin el visado previo de la LNFP. En este sentido, explica el contenido del art. 32.4 de la Ley 10/1990 en relación con el art. 7.1 del Real Decreto 1835/1991 de los que considera que la RFEF ha realizado una interpretación *“sesgada, interesada e inexacta”*. Así, entre otros aspectos, subraya que no existe en esta norma *“circunstancia alguna que permita a la RFEF actuar unilateralmente en determinados supuestos”*, como el que nos ocupa; que el Getafe CF, SAD no cumple con las condiciones reglamentarias para poder inscribir la licencia del Sr. Sánchez Gil; que, conforme al dictamen núm. 3775/2000, de 18 de enero, del Consejo de Estado, ya citado, la expedición de la licencia para competición profesional es *“un acto formal de un proceso que exige la expresa manifestación de dos voluntades, la anterior de la Liga Profesional y la posterior de la Federación, para materializarse sólo entonces como acto completo y válido”*, en consonancia con la Resolución del CSD de 3 de febrero de 2006, también citada. En relación con ello, la LNFP se muestra contraria a la interpretación que hace la RFEF de la normativa citada que *“deja sin sentido la participación de la LFP en la formación de la voluntad dual de la*



conformidad de la licencia". Tras una serie de reflexiones acerca de la necesidad y significado del visado previo de las licencias por parte de la LNFP, se sostiene que la RFEF *"no puede expedir la licencia en solitario si no es de competición profesional, pero si lo es ha de hacerlo obligatoriamente con el visado previo de la Liga (que garantiza el control del cumplimiento de los requisitos de ésta), o no expedirla por la falta del mismo o porque, aun existiendo, tampoco se cumplan algunos de los requisitos RFEF"*, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por otra parte, la LNFP se refiere al vigente Convenio de coordinación entre la RFEF y la LNFP de 11 de agosto de 2014, cuya cláusula primera se remite, salvo variaciones que no afectan al presente caso, al Convenio de coordinación entre ambas entidades de 26 de enero de 2010 y, concretamente, a la regulación contenida en la cláusula XII, de acuerdo con la cual ambas entidades deben respetar las normas de inscripción de jugadores de la otra parte.

Finalmente, y tras reiterar la oposición a todas las argumentaciones de los recurrentes, se solicita que se inadmita el recurso por las razones ya expuestas y, subsidiariamente, que se desestime por los argumentos que, igualmente, se han explicado.

- XI. Como se ha señalado anteriormente, con fecha 14 de octubre de 2014 tuvieron entrada en el CSD las alegaciones de D. Pedro León Sánchez Gil y de la AFE a las alegaciones que, frente al recurso interpuesto por ambos, había remitido la LNFP y que acabamos de trasladar a esta Resolución. En el escrito presentado, todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, el futbolista y la AFE señalan que *"no es procedente que la LNFP formule alegaciones frente al recurso interpuesto"* y que *"cualquier alegación que vaya más allá del preceptivo informe recogido en el art. 114.2 de la Ley 30/1992 [...] es de todo punto inaceptable. Además [...] la LNFP no tiene capacidad alguna para solicitar [...] pedimento alguno al CSD."* Así las cosas, se solicita que no se tomen en consideración las alegaciones de la LNFP *"que no versen sobre el acto administrativo impugnado por los recurrentes"*. Igualmente manifiesta que no es aceptable *"manifestarse sobre declaraciones supuestamente efectuadas por AFE sobre el presente procedimiento"*. Por otra parte, se remiten a lo manifestado en el recurso acerca de la legitimación del Sr. Sánchez Gil para presentar el recurso, fundamentan



más extensamente este aspecto acudiendo a varias resoluciones judiciales y señalan que la citada legitimación siempre ha sido admitida por la propia LNFP cuando ha sido ejercida por otros futbolistas. Asimismo, se remite a lo expuesto en el recurso y amplía la fundamentación jurídica en relación con la legitimación de la AFE para recurrir en el presente caso, con referencias a la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, doctrina del Tribunal Constitucional recogida en las Sentencias núm. 52/2007 y 47/1990. Así, se alega que el asunto del recurso *“afecta a un interés legítimo de la totalidad de los futbolistas que participan en competición profesional en España, ya que la forma de actuar de la LFP en la emisión de los visados previos [...] está afectando a la totalidad de esta categoría profesional de futbolistas”*. Y consideran que *“sí existe legitimación cuando el objeto de la “Litis” sea el interés colectivo de los trabajadores [...] no se trata tanto de si el sindicato tiene interés personal o no, sino de que haya afectación de los intereses colectivos de los trabajadores”*.

Por otra parte, se insiste en la existencia de la vía de hecho en la actuación de la LNFP *“consistente en no proceder al visado previo de la licencia, sin amparo en norma alguna de nuestro ordenamiento jurídico o deportivo”*. De esta manera, se señala que la LNFP, en sus alegaciones, no hace referencia al art. 7 del Real Decreto 1835/1991 que la AFE considera vulnerado. Esta última estima que la LNFP *“confunde la organización de la competición en coordinación con la RFEF y las funciones de tutela control y supervisión de sus asociados, con la facultad para, no solo la expedición de licencia federativa, sino para reglamentar los requisitos necesarios”*. Y añade, *“El objeto del presente recurso no versa sobre la aplicación de las normas de organización de la competición, ni sobre la tutela, control o supervisión que la LFP debe realizar sobre los clubes o SADs adscritos a ésta. Tampoco se valoran las consecuencias de la supuesta vulneración por parte del GETAFE CF SAD de dichas normas. El presente recurso de alzada versa sobre la falta de competencia de la LNFP para desestimar el visado previo de una licencia, prescindiendo ésta, por su cuenta y riesgo, de las reglas del procedimiento [...]”*. Y respecto del citado art. 7 del Real Decreto 1835/1991, que *“en ningún caso se recoge que las Ligas Profesionales puedan establecer los requisitos que les plazcan, como condición para que los deportistas puedan acceder a sus*



licencias federativas". Igualmente, niega que la normativa en vigor prevea que sea la LNFP la que regule sustancialmente los requisitos de emisión de las licencias y que prevea requisitos diferenciados para la emisión de licencias en una competición profesional y en una competición no profesional.

En otro orden de cosas, la AFE niega la extemporaneidad del recurso, así como la falta sobrevenida del objeto del mismo aducida por la LNFP *"ya que es imprescindible la finalización del presente procedimiento al objeto de proceder a valorar los daños ocasionados por la LFP al futbolista"* y que *"Si se considera que ha desaparecido el objeto del presente recurso, habrá que entender que la licencia emitida posteriormente por la RFEF es plenamente legal. En cambio, si la LFP considera, como ha manifestado en su escrito, que la licencia es nula, el objeto del recurso no habría desaparecido. [...] el objeto del presente recurso es la denegación del visado previo por parte de la LNFP a la solicitud de licencia de D. Pedro León."*

En cuanto a las alegaciones de la LNFP sobre el fondo del asunto, la AFE considera que las competencias que los art. 41 de la Ley 10/1990 y 25 del Real Decreto 1835/1991 atribuyen a la LNFP, no tienen relación con el contenido del art. 7 de este Real Decreto. De esta manera, esa entidad *"carece de competencia alguna en la regulación de requisitos para la obtención de la licencia federativa porque así lo quiso el legislador"*. Y se pone de manifiesto que lo que la LNFP aduce no es el incumplimiento por parte del club de *"unas normas de elaboración de presupuestos, aprobadas por la Comisión Delegada de la LFP y que además, como reconoce, estas normas no obran ni en sus Estatutos ni Reglamentos."* En relación con lo anterior señala la AFE que, a la luz de los art. 26 y 27 del Real Decreto 1835/1991, las normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de los asociados a las ligas profesionales representan un contenido necesario y mínimo de los Estatutos que deben ser aprobados por el CSD. Y que las normas en las que se basa la LNFP para denegar el visado previo de la licencia, no están basadas en las competencias delegadas en la LNFP *"ya que estas deben estar incorporadas en sus Estatutos [...]"*.

Además, abunda la AFE en la *"total falta de competencias de la LFP en cuanto a la exigencia de requisitos propios para emitir el visado previo de una licencia"*, y como prueba de ello acude al hecho de la no previsión legal de responsabilidad alguna de las



ligas profesionales por falta de expedición injustificada de una licencia deportiva, al contrario de lo que ocurre respecto a las federaciones deportivas españolas. Igualmente, se refiere a la ausencia de cuerpo legal que permita la no inscripción o tramitación del visado previo por excederse del tope máximo de gasto correspondiente al capítulo de gastos de personal deportivo, sino que lo que se recoge en el art. 78 bis de los Estatutos de la LFP es la comisión, en estos casos, de una infracción leve, grave o muy grave, en función del porcentaje excedido, pero en ningún caso permite la no tramitación de la licencia federativa.

Por fin, reitera la AFE la, a su parecer, improcedencia de los pedimentos realizados por la LNFP al CSD; y solicita que por parte de este organismo se declare la nulidad de la denegación del visado provisional de la licencia de D. Pedro León Sánchez Gil y que la solicitud del citado visado provisional es acorde al ordenamiento jurídico; así como que se requiera a la LNFP para que dé traslado a la RFEF de toda la documentación al objeto de que por parte de esta última se expida la licencia solicitada.

- XII. Teniendo presente cuanto antecede debemos mencionar, antes de adentrarnos en el fondo del asunto, que el recurso se ha presentado conjuntamente por D. Pedro León Sánchez Gil y la AFE. En relación con ello y, dado que la legitimidad para recurrir del Sr. Sánchez Gil es inequívoca, carecería de efecto práctico abordar la alegada ilegitimidad de la AFE, puesto que, en cualquier caso, hemos de entrar, para resolver, en el fondo del asunto. De esta manera, comenzaremos por delimitar y determinar de manera clara y concisa el objeto del presente recurso. Y ello con independencia de que la calificación de "*vía de hecho*" que los recurrentes han otorgado a la actuación de la LNFP que aquí se recurre no sea la apropiada, como se desprenderá de lo que diremos más adelante. Así, mediante este medio se pretende impugnar el acto por el cual la LNFP denegó la inscripción o visado previo de la licencia deportiva de D. Pedro León Sánchez Gil a favor del primer equipo del Getafe C.F., SAD, que este club había solicitado a la mencionada LNFP. La actuación ahora combatida en vía administrativa, se materializó a través de un escrito remitido por la LNFP al club, de cuyo tenor literal se desprende la razón esgrimida para la mencionada denegación. Así, esta se debió "*a que la inscripción de dicho jugador implica un exceso sobre el límite máximo de gasto*



en la plantilla deportiva que fue aceptado por el Órgano de Validación de la Liga Nacional de Fútbol Profesional como parte del presupuesto para la temporada 2014/2015 del Getafe C.F., SAD, todo ello de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 10/1990 [...] y en los Estatutos Sociales, en el Libro X del Reglamento General y en las Normas para la elaboración de Presupuestos de los Clubs/SAD afiliados a la LFP.". Este escrito está fechado el día 1 de septiembre de 2014 y, dado que en el margen izquierdo de la parte de abajo del documento, aparece identificada la persona que recibió el documento bajo el extremo "*Recibí original*", parece que la notificación tuvo lugar en esa misma fecha. No obstante, y como quiera que el presente recurso tuvo entrada en el CSD con fecha 8 de septiembre de 2014, el mismo debe reputarse interpuesto dentro del plazo que la Ley 30/1992 establece para la interposición de los recursos de alzada; dado que, por otra parte, estamos ante un acto susceptible de ser recurrido por esta vía a la luz del art. 114, en relación con el art. 107.1 de la misma Ley 30/1992. Y ello porque se trata de un acto de trámite que decide el fondo del asunto y que no pone fin a la vía administrativa, por lo que no debe prosperar la alegación de la LNFP de extemporaneidad y falta sobrevenida del objeto del recurso.

- XIII. Así las cosas, lo que se debe dilucidar en la presente Resolución es si la actuación de la LNFP, que aquí se impugna, es conforme a Derecho. Esto es, si la normativa aplicable al caso permite a la LNFP adoptar esta decisión dentro de la legalidad o si, por el contrario, esta entidad actuó al margen de la misma. Así las cosas, para acometer el anterior análisis necesitamos conocer qué normas, tanto si derivan del poder público, como si están contenidas en la normativa de la LNFP y de la RFEF, son aplicables al presente caso para, posteriormente, estar en condiciones de verter nuestro juicio acerca de si las normas aplicables al caso fueron respetadas o, por el contrario, la LNFP incurrió en una extralimitación.

De esta manera, debemos, en primer lugar, acudir al art. 32.4 de la Ley 10/1990, de acuerdo con el cual, "*Para la participación en competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva, expedida por la correspondiente federación deportiva española, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. [...]*". Dicho desarrollo reglamentario tuvo



lugar a través del Real Decreto 1835/1991 que, entre otros aspectos, establece que *“Para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la Liga Profesional correspondiente.”*.

Por su parte, el desarrollo normativo sobre estos extremos que tanto la RFEF, como la LNFP han llevado a cabo, con la aprobación definitiva del CSD, se encuentra en consonancia con la regulación que acabamos de transcribir. Así, el art. 114 del Libro II del Reglamento General de la RFEF, después de definir la licencia de futbolista como *“el documento expedido por la RFEF, que le habilita para la práctica de tal deporte como federado, así como su reglamentaria alineación en partidos y competiciones tanto oficiales como no oficiales”*, añade que *“la licencia definitiva del futbolista es el documento que confirma su inscripción por un equipo de un club”* y que *“Para la inscripción de futbolistas en equipos adscritos a competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la LNFP”*.

Por su parte, la LNFP ha recogido en el art. 3 de sus Estatutos que son funciones y competencias propias de esta entidad *“h) Tramitar la inscripción en la Liga de futbolistas de las Sociedades y Clubes miembros de la LIGA, así como realizar el preceptivo visado previo de sus licencias [...]”*.

Igualmente, en el Libro V del Reglamento General de la LNFP, tras definir, en su art. 1 la inscripción de jugadores profesionales, como *“el acto por el cual un Club o Sociedad Anónima Deportiva da de alta a un jugador profesional perteneciente a su disciplina y organización en virtud de un contrato suscrito al efecto y debidamente registrado en la Liga Nacional de Fútbol Profesional”*, señala en su art. 5 que *“1. Corresponde a la LIGA efectuar el preceptivo visado previo de licencias consistente en la realización de las funciones materiales de comprobación de los extremos exigidos para poder participar en competiciones profesionales”*.

Así las cosas, no parece que existan discrepancias en torno a la competencia de la RFEF para expedir con carácter definitivo la licencia de los futbolistas profesionales, y sobre la competencia de la LNFP para emitir el visado previo a la licencia.

Deberemos analizar a continuación cuál es el contenido material del repetido visado, esto es, en qué consiste el acto de visar una licencia, aspecto este no previsto ni en la Ley del Deporte, ni en el Real Decreto de Federaciones, más allá de lo ya transcrito,



pero a cuya comprensión coadyuva el desarrollo normativo llevado a cabo por la RFEF y por la LNFP. Vamos a partir, no obstante, de que la Real Academia Española de la Lengua define visado como *“acción y efecto de visar la autoridad un documento”* y, a su vez, define visar, por lo que aquí nos interesa, como *“1. tr. Reconocer o examinar un instrumento, certificación, etc., poniéndole el visto bueno”* y, en otra acepción, como *“2. tr. Dicho de la autoridad competente: Dar validez a un pasaporte u otro documento para determinado uso”*. De este concepto se desprende que la LNFP, a la hora de visar una licencia deportiva, debe realizar un análisis o comprobación de la citada licencia, esto es, debe asegurarse de que concurren en el solicitante de la misma todos los requisitos exigibles para su otorgamiento. Lo anterior se desprende, igualmente, del vigente Convenio de coordinación entre la RFEF y la LNFP, anteriormente citado, en cuyo apartado XII, de su título IV, se señala que *“Corresponde a la LIGA la realización de las funciones materiales de comprobación de los extremos para poder ostentar la licencia federativa que habilita para participar en competiciones profesionales, bien se denomine expedición provisional de licencia, visado de licencia o informe favorable previo y que serán necesarios para la expedición de la licencia federativa”*.

Por otra parte, como hemos señalado, ni la Ley 10/1990, ni el Real Decreto 1835/1991 prevén de manera específica cuáles son los repetidos requisitos. Sin embargo, tanto la LNFP, como la RFEF han ido configurando progresivamente, una serie de condicionantes que deben concurrir en el solicitante de la licencia para que la misma pueda ser visada de manera previa por la LNFP y expedida de forma definitiva por la RFEF.

Así, la RFEF, en el art. 116 de su Reglamento General, bajo el epígrafe *“Limitaciones”*, regula una serie de límites o restricciones a la expedición de las licencias deportivas. Concretamente, en el apartado 3 de este precepto señala que *“No se expedirá ninguna clase de licencia de futbolistas, ni se aceptarán renovaciones de éstas, a los clubs que tengan deudas pendientes con personas físicas o jurídicas integradas en la organización, siempre que aquéllas estén reconocidas en la forma que establece el artículo 192 del presente ordenamiento”*. Igualmente, en el art. 118 del mismo Reglamento, dedicado a los Derechos económicos de los clubes, se introduce un *“requisito previo”* obligatorio, que debe ser cumplido por el club o SAID que desee



inscribir a un futbolista profesional por primera vez, consistente en “*depositar en la RFEF la cantidad que corresponda, según la normativa vigente, en función a la división de que se trate*”.

Por su parte, la LNFP prevé en el apartado 2 del mencionado art. 1 del Libro V del Reglamento General de la LNFP, antes citado, que “*Toda Sociedad Anónima Deportiva o Club tiene derecho a obtener el visado previo de las licencias correspondientes a sus jugadores inscritos en la LIGA en los períodos establecidos por su Asamblea General, siempre que no superen el número máximo de licencias permitidas, abonen los derechos económicos establecidos para obtener el visado y cumplan los restantes requisitos exigibles a sus asociados por su pertenencia obligatoria a la Liga*”. Esta redacción, introduce una serie de requisitos que condicionan el visado previo de la licencia por parte de la LNFP, de manera que esta entidad no otorgará el visado si el club o SAD solicitante ha superado el número máximo de licencias permitidas, no ha abonado los derechos económicos establecidos para obtener el visado y/o no haya cumplido los restantes requisitos exigibles a sus asociados por su pertenencia obligatoria a la LNFP. Cabe mencionar que esta referencia a “*los restantes requisitos exigibles a sus asociados por su pertenencia obligatoria a la Liga*” fue una modificación aprobada de manera definitiva por la Comisión Directiva del CSD celebrada con fecha 13 de julio de 2006, esto es, después de que se suscitara el asunto que dio lugar a la Resolución del CSD de 3 de febrero de 2006 traída a colación por los recurrentes y por la LNFP, pues la redacción anterior de este precepto se refería a “*los restantes requisitos exigibles para dicho tipo de licencias*”.

Debe señalarse, igualmente, que, al contrario de lo que se aduce en el recurso, las dos entidades, RFEF y LNFP, reconocen y respetan requisitos que ambas han introducido en sus respectivas reglamentaciones a los efectos de otorgar el visado previo y emitir la licencia deportiva. Así se desprende del Convenio de coordinación entre la RFEF y la LNFP en cuyo párrafo primero del apartado XII, De las normas de inscripción de jugadores en la competición profesional, del título IV, Otros aspectos deportivos de la relación, señala que “*La RFEF y la LNFP, en la organización de las respectivas competiciones, respetarán las Normas de Inscripción de jugadores vigentes en las mismas. No se otorgará ninguna licencia sin la previa comprobación del cumplimiento*”.



de dichas normas". Y del párrafo tercero de este mismo apartado, transcrito anteriormente, de acuerdo con el cual, una y otra entidad convinieron y aceptaron, a la firma del Convenio, que *"Corresponde a la LIGA la realización de las funciones materiales de comprobación de los extremos para poder ostentar la licencia federativa que habilita para participar en competiciones profesionales [...]"*.

En concordancia con ello, el párrafo quinto del mismo apartado prevé que *"Toda SAD o Club tiene derecho a que se le tramiten las licencias correspondientes a sus jugadores inscritos en la LIGA [...] siempre que no superen el número máximo de licencias permitidas, abonen los derechos económicos establecidos para el despacho de licencias y cumplan los demás requisitos para dicho tipo de licencias"* Con esta redacción introducida en el Convenio, la RFEF muestra su conformidad con los requisitos que, para la expedición del visado previo había introducido ya la LNFP en el apartado 2 del art. 1 del Libro V de su Reglamento General antes citado y transcrito.

- XIV. De esta manera, nos restaría por analizar si no exceder, por parte de los clubes y SAD que participen en competición profesional, del límite salarial que en cada caso se establezca, es un requisito incardinable en el extremo contenido en el Reglamento General de la LNFP *"los restantes requisitos exigibles a sus asociados por su pertenencia obligatoria a la Liga"*. No obstante el carácter amplio de esta expresión, un análisis de los preceptos de la LNFP nos ayuda a deducir, de manera clara, cuáles son estos requisitos que deben cumplir los clubes y SAD por su pertenencia obligatoria a la LNFP como consecuencia de su participación en competición profesional. Así, el art. 3 de los Estatutos de la LNFP contiene un elenco de funciones y competencias propias de esta que vinculan, de manera ineludible a sus clubes y SAD, y que se encuentran en íntima relación con el hecho de participar en una competición profesional: así, la organización, en coordinación con la RFEF, de las competiciones oficiales de fútbol de carácter profesional y ámbito estatal, por cierto, *"mediante la suscripción de convenios entre las partes [...]"*. Igualmente, *"b) Desempeñar respecto a sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión, establecidas en la vigente Ley del Deporte y sus disposiciones de desarrollo así como cualquier otra que se establezca mediante acuerdo suscrito entre la LIGA y sus asociados. c) Ejercer la potestad disciplinaria*



respecto de sus asociados [...]”. Además, “2.- Son funciones y competencias de la LIGA, las siguientes: [...] g) Establecer por temporada el número máximo de licencias para cada Sociedad Anónima Deportiva o Clubes de los que componen la Primera y Segunda Divisiones, así como determinar las fechas o períodos de inscripción de aquellas. Estas decisiones no podrán ser modificadas durante el transcurso de la temporada correspondiente. h) Tramitar la inscripción en la Liga de futbolistas de las Sociedades y Clubes miembros de la LIGA, así como realizar el preceptivo visado previo de sus licencias [...]. i) Aprobar los requisitos de carácter económico y social que se exigirán a las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes Deportivos para su integración en la LIGA”. En correlación con ello, y como ya se ha mencionado anteriormente, el art. 5.2 de los Estatutos de la LNFP prevé que “Toda Sociedad Anónima Deportiva o Club tiene derecho a obtener el visado previo de las licencias correspondientes a sus jugadores inscritos en la LIGA en los períodos establecidos por su Asamblea General, siempre que no superen el número máximo de licencias permitidas, abonen los derechos económicos establecidos para obtener el visado y cumplan los RESTANTES requisitos exigibles a sus asociados por su pertenencia obligatoria a la Liga”. De esta manera, cabe concluir que tanto la LNFP, como la RFEF, tal y como hemos visto anteriormente, han introducido en su normativa interna una serie de requisitos económicos que deben cumplir los clubes y SAD que deseen obtener una licencia a favor de un futbolista para participar en competición profesional. Un análisis de la normativa, tanto de RFEF, como de LNFP, nos lleva a concluir que estos requisitos económicos se han introducido en aras de lograr la sostenibilidad del fútbol profesional. El control del gasto de los clubes y SAD se presenta como imprescindible por parte, especialmente, de la LNFP, órgano de constitución obligatoria, por mandato legal, en aquellas modalidades deportivas en las que existe competición profesional y que aglutina a todos los participantes en la misma; máxime en un contexto socio-económico gravemente afectado por una situación de crisis económica en el que venimos asistiendo en los últimos años a casos de importantes desequilibrios económicos en numerosos equipos de fútbol que les ha llevado a instar el concurso de acreedores.



XV. Si bien ello es así, debemos analizar la alegación relativa a que la decisión impugnada se ha adoptado *“amparándose, parece ser, en razones no recogidas en ninguna norma legal, reglamentaria o estatutos vigentes tanto de la RFEF o de la propia LNFP”*. Venimos comprobando que la referencia a los restantes requisitos económicos se recoge en los Estatutos y Reglamento General de la LNFP, por lo que debe valorarse si desde un punto de vista jurídico, es válido que la referencia normativa a los *“restantes requisitos económicos exigibles a sus asociados por su pertenencia obligatoria a la Liga”* se materialice en las previsiones contenidas en las Normas para la elaboración de los presupuestos de los Clubes/SAD, establecidas por la Comisión Delegada de la LNFP o si, por el contrario, debería nombrarse de manera específica el límite salarial impuesto a los clubes por la LNFP en alguno de los instrumentos normativos a los que nos acabamos de referir.

En relación con este aspecto, consideramos que si Estatutos y Reglamento General contienen la fórmula *“restantes requisitos económicos exigibles a sus asociados por su pertenencia obligatoria a la Liga”*, parece lógico pensar que todos los afiliados a la LNFP, así como la RFEF, conocen y aceptan que además de los requisitos económicos contenidos en Estatutos y Reglamentos, puedan existir otros, en el bien entendido que provengan de los órganos de la LNFP competentes para su adopción y hayan sido debidamente adoptados. Y ello porque la anterior fórmula únicamente prevé que dichos requisitos tendrán naturaleza económica y que estén vinculados con la pertenencia obligatoria a la LNFP.

En relación con lo anterior, debemos hacer referencia a la disposición final tercera de los Estatutos de la LNFP de acuerdo con la cual *“Las normas que dicte la LIGA en desarrollo de los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos competentes, revestirán la forma de circulares, que serán de obligado cumplimiento para los asociados.”*. Así, las Normas para la elaboración de presupuestos de los clubes y SAD han sido, válidamente acordadas por la LNFP y comunicadas a los clubes mediante circulares, la última de ellas, la Circular 19 de la temporada 2013/2014. Así las cosas, no cabría aducir la falta de conocimiento de todo el acervo normativo aplicable a los socios de la LNFP pues, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2010, en relación con los reglamentos de una federación deportiva,



mutatis mutandis, “Hemos de insistir en que estamos ante la vulneración de reglas voluntariamente aceptadas por quien libremente decidió federarse y, libremente, también, optó por participar en un campeonato organizado por la Real Federación Española de [...] y que, al dar esos pasos, asumió el conjunto de normas que rigen en una y otro. Por eso, en casos como este no se prescinde de las exigencias de la tipicidad en cuanto manifestación sustantiva del principio de legalidad. Y tampoco está ausente la imprescindible imposición por la Ley de las obligaciones esenciales cuyo incumplimiento constituye la infracción. En efecto, la finalidad de la tipicidad es dar a conocer anticipadamente al posible sujeto pasivo de una infracción la concreta obligación cuyo incumplimiento configura el ilícito sancionable y tal finalidad se ha cumplido aquí por el deber de conocimiento de sus normas que pesa sobre quienes libre y voluntariamente deciden integrarse en las federaciones deportivas, normas parte de las cuales, como los reglamentos federativos, son elaboradas por ellas mismas. Dato éste revelador de que el legislador no ha sido ajeno a la definición de las obligaciones determinantes de las infracciones sancionadas pues ha optado por remitir su definición completa a la asociación cuyos miembros serán los propios sujetos pasivos de ellas.”.

Además de este parecer del Tribunal Supremo, lo cierto es que los Estatutos de la LNFP reconocen la existencia del límite del coste de la plantilla cuando el art. 43 quarter establece que el “*Órgano de Validación de presupuestos de la LFP es el Órgano que, de conformidad con lo previsto en los artículos 3.1g), 30, 33 y 62 de los Estatutos Sociales y por delegación del Presidente de la LIGA, se encarga de verificar el cumplimiento, por los Clubes/SAD afiliados, de las normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de las entidades afiliadas a la LIGA, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos Sociales y en las referidas Normas y criterios. [...] Dicho Órgano tendrá, entre otras, las siguientes competencias: [...] e) elevar a los órganos competentes de la LFP las conclusiones oportunas a los efectos previstos en las Normas y criterios para la elaboración de los presupuestos de los Clubes y SAD establecidos por la Comisión Delegada de la LFP y en el artículo 78 bis de los Estatutos Sociales*”. Y, a su vez, el art. 20 de las Normas para la elaboración de presupuestos de clubes y SAD establece que “*1. Una vez recibida y verificada por parte del Órgano de validación de la LFP las cifras que aparecen en el Anexo VI, se actuará como sigue*



para la inscripción de jugadores en la LFP: [...] En ningún momento, el Club o SAD podrá superar el límite de plantilla deportiva inscribible en la LFP autorizado por el Órgano de Validación de la LFP.”.

En cualquier caso, la cuestión no es nueva, pues en la Resolución del CSD de 3 de febrero de 2006, citada anteriormente, este organismo ya tuvo oportunidad de pronunciarse acerca de un supuesto en el que la RFEF acordó la tramitación de las licencias de una SAD sin que esta hubiera obtenido el visado previo de la LNFP. En ese caso, la LNFP había denegado la tramitación provisional de las licencias para la participación en competición profesional *“en aplicación de lo prevenido en los artículos 60.16 y 63.2 de sus Estatutos Sociales, para supuestos de incumplimiento de obligaciones económicas de los Clubes y SADs afiliados a la entidad”*. En relación con esto, los citados preceptos, en la fecha en que se acordó lo anterior, eran del siguiente tenor literal: *“Son obligaciones de los afiliados a la LIGA: [...] 16.- Cumplir las obligaciones económicas con el resto de los afiliados de la LIGA, con esta y con la Real Federación Española de Fútbol”,* el art. 60.16; y *“Las comunicaciones de los afiliados acreedores deberán presentarse ante el Secretario General acompañadas de los originales de los documentos indicados en los anteriores apartados 1.a.- y/o 1.b.-”,* el art. 63.2. A su vez, los apartados 1.a) y 1.b), de este último precepto, citados en el apartado 2, decían cuanto sigue: *“1.- De acuerdo con lo previsto en el apartado 16 del artículo 60, las Sociedades Anónimas Deportiva y Clubes afiliados a la LIGA podrán comunicar ante el Secretario General de la LIGA el impago de las deudas que otros afiliados de esta última mantengan con el comunicante, siempre que las deudas reúnan alguna de las dos siguientes condiciones: 1.a.- Ser consideradas ejecutivas de acuerdo con la legislación vigente y que resulten de documentos mercantiles tales como cheques, pagarés y/o letras de cambio. 1.b.- Derivarse de la existencia de una resolución judicial o laudo, firmes y/o ejecutivos (provisional o definitivamente), condenando al pago de cantidad líquida, vencida y exigible”*. Todo lo anterior evidencia que la LNFP viene exigiendo el cumplimiento de una serie de requisitos económicos a sus asociados, como condición previa a la expedición de la licencia provisional o visado de la licencia desde los Estatutos aprobados tras la entrada en vigor de la Ley 10/1990.



XVI. En otro orden de cosas, debemos proceder a analizar la expedición de la licencia deportiva por parte de la RFEF sin contar con el visado previo de la LNFP, si bien a la vista de las valoraciones vertidas hasta ahora puede vislumbrarse nuestro parecer.

Así, si bien es cierto que el art. 7.1 del Real Decreto 1835/1991 señala que *"Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente Federación deportiva española [...]"*, no cabe, de ninguna manera obviar, que este mismo precepto añade más tarde que *"Para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la Liga Profesional correspondiente"*. Es claro, por otra parte, que tanto la RFEF, como la LNFP han recogido esta regulación en su normativa interna. Así, el art. 15 de los Estatutos de la RFEF señala que *"1.- Para que los futbolistas puedan participar en partidos o competiciones oficiales de ámbito estatal será preciso que estén en posesión de licencia, expedida por la RFEF, según los siguientes requisitos mínimos: [...]* c) *Para la participación en competiciones de carácter profesional, las licencias deberán ser visadas, previamente a su expedición, por la Liga Nacional de Fútbol Profesional"*. Y, a su vez, el art. 5.3 del Reglamento General de la LNFP establece que esta *"visará previamente todas las licencias de jugadores, sea cual sea la calificación, el carácter o condición de éstos y de aquéllas, para su participación en competiciones profesionales. Ningún jugador podrá participar en competiciones profesionales si, previamente a la licencia definitiva expedida por la Real Federación Española de Fútbol, no ha obtenido el visado previo expedido por la LIGA. [...]"*.

Estamos ante un acto cuya conformación definitiva ya fue objeto de análisis en la Resolución del CSD de 3 de febrero de 2006 en la que se señalaba que *"[...] merece especial atención la Doctrina del Consejo de Estado y concretamente determinados pronunciamientos contenidos en el Dictamen nº 3775/2000, de 18 de enero de 2001, cuando señala que, en materia de expedición de las licencias nos encontramos con "...un sistema de autoorganización compartida entre Liga y Federación, que configura un acto que necesita, claramente, la doble intervención. Sea en forma de visado/expedición, como dice expresamente el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/91,*



sea en forma de expedición/control ... estamos ante un acto conjunto que claramente exige la doble formación de voluntad”, de forma que “ambas instancias tienen la potestad de control último sobre las licencias generadas”. En su conclusión séptima opta definitivamente por entender que la licencia es un acto formal de un proceso que exige la expresa manifestación de dos voluntades, la anterior de la Liga y la posterior de la Federación para consolidarse como un acto completo, de lo que se desprende, que ni una entidad ni la otra pueden conformar por si solas una voluntad completa en orden a expedir/denegar la licencia, sin que ello, signifique obviamente que puedan existir dos entidades con competencia para la expedición definitiva de la licencia, correspondiendo dicha facultad a la federación deportiva española, que como es sabido puede incurrir en responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/91, de 20 de diciembre, en caso de no expedición injustificada de la licencia en el plazo de quince días desde la solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición en sus Estatutos o Reglamentos.

Séptimo.- *De acuerdo con lo expuesto cabe afirmar que no puede la R.F.E.F., atribuirse, sin más, [...] la facultad de determinar la extinción de la competencia ejercitada por la L.N.F.P., basándose en la inexistencia de convenio entre ambas entidades y en una supuesta delegación a favor de la Liga, que no es tal, y tampoco puede, a nuestro juicio, recabar para sí misma, en exclusiva, la tramitación, expedición e inscripción de las licencias, previendo un visado obligatorio de la L.N.F.P. configurado como un acto de mero trámite, pues como sostiene el Consejo de Estado no nos encontramos propiamente ante un supuesto de “delegación” de la expedición de licencia entre estas instancias, como afirma la R.F.E.F., sino ante un sistema de autoorganización compartida, correspondiendo concretamente a la Liga la realización de las funciones materiales de comprobación de los extremos que se exigen para poder ostentar la licencia federativa, bien se denomine expedición provisional o visado de licencia, y a la R.F.E.F. la expedición definitiva de las mismas.*

Ahora bien, por las mismas razones antes apuntadas, debe cuestionarse igualmente una supuesta competencia de la L.N.F.P. para conformar por si misma una voluntad completa en orden a expedir o denegar definitivamente las licencias solicitadas, sin



intervención de la R.F.E.F. siendo preciso reiterar que las competencias de la Liga en esta materia, como las de la R.F.E.F., se encuadran en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo que se ejercen por delegación, por lo que, los actos dictados en el ejercicio de las citadas funciones se encuentran sometidos a la competencia revisora del Consejo Superior de Deportes”.

De esta manera, no cabe aceptar que la competencia para la expedición de las licencias deportivas en competición profesional recaea, exclusivamente, o en última instancia, en la RFEF aduciendo para ello que el art. 7 del Real Decreto 1835/1991 prevé que *“Las Federaciones deportivas españolas expedirán las licencias solicitadas en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición, en sus Estatutos o Reglamentos”*. Y que *“La no expedición injustificada de las licencias en el plazo señalado comportará para la Federación Española la correspondiente responsabilidad disciplinaria conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico deportivo”*. Y ello, porque de toda la fundamentación jurídica argumentada hasta ahora, se deduce, de manera clara, la necesidad de obtener el visado previo de la LNFP para que la licencia pueda ser expedida de manera definitiva. De esta manera, una eventual falta de expedición de la licencia definitiva por la RFEF debida a la falta de visado previo por parte de la LNFP, no constituiría una no expedición injustificada y, por ende, una infracción administrativa, sino, antes al contrario, el cumplimiento recto de las normas que regulan la expedición de la licencia deportiva en el ámbito del deporte profesional a las que nos venimos refiriendo en la presente Resolución.

- XVII. Hemos de referirnos, asimismo, al argumento esgrimido por los recurrentes acerca de la incongruencia que supone el hecho que la LNFP deniegue el visado previo de la licencia del Sr. Gil Sánchez porque el Getafe CF SAD excede el límite de gasto salarial, y que dicho club siga obligado a cumplir las condiciones económicas acordadas en el contrato de trabajo con el deportista. En este sentido, el alcance y eficacia de las normas que instauran mecanismos de control económico no pueden quedar al arbitrio de lo pactado por clubes y jugadores; sino todo lo contrario, ya que las limitaciones establecidas por el control económico establecido por la LNFP tienen como la finalidad el constreñir el



marco de actuación de los dirigentes de los clubes y S.A.D. con el fin de que sus decisiones se ajusten a un marco de lógica económica. No se trata con ello de contener o limitar el gasto salarial de un club específico o determinado, sino de impedir que la configuración de las plantillas de todos los clubes que conforman la Liga profesional se base en criterios exclusivamente deportivos y ajenos a la capacidad económica. En este sentido, la implantación de normas de control económico responde a la necesidad de corregir los excesos a que ha conducido la inexistencia de reglas que limiten la espiral de gasto a la que se ven arrastrados los clubes para captar o atraer el talento que les garantice la consecución de sus objetivos deportivos. En el caso que nos ocupa, la LNFP condiciona la conformación de la plantilla del Getafe F.C. S.A.D. y de los otros 41 clubes que participan en la competición de fútbol profesional, asignando o fijando a cada uno de ellos un importe máximo de coste por plantilla en función de su capacidad para generar recursos. La aplicación de esta norma induce a que, por pura lógica, cada club realizará las actuaciones necesarias para no sobrepasar el techo de gasto que le haya sido asignado, dadas las graves consecuencias económicas que el sobrepasar este límite implica, a saber, la no inscripción de jugadores y la eventual incoación de un procedimiento sancionador.

XVIII. Por último, y en relación con la alegación relativa a la eventual vulneración del derecho al trabajo consagrado en el art. 35 de la Constitución Española de 1978, respecto del Sr. Sánchez Gil, debemos manifestar que la denegación del visado previo por parte de la LNFP no afecta a la subsistencia de la relación laboral que mantiene el recurrente con el Getafe CF SAD. La aplicación de medidas de control económico mediante la fijación de un límite del coste de plantilla no obvia la existencia de un vínculo laboral preexistente con los derechos y obligaciones inherentes a dicha relación laboral. El comportamiento que ha venido mostrando el Getafe C F SAD con el Sr. Sánchez Gil en este asunto (que ni siquiera se ha dignado a presentar alegación alguna al presente recurso) resulta especialmente censurable, pero el reproche jurídico que ello merece debe plantearse ejercitando las acciones previstas en la Ley reguladora de la jurisdicción social.



Por todo ello, RESUELVO desestimar el recurso presentado por D. Pedro León Sánchez Gil, en su nombre propio, y D. Luís Rubiales Béjar, en nombre y representación de la AFE, contra la denegación por parte de la LNFP del visado provisional de la licencia de futbolista profesional a D. Pedro León Sánchez Gil.

Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, conforme a lo establecido en el art. 9.c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el art. 90.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Madrid, 30 de octubre de 2014

**EL PRESIDENTE
DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES**

Miguel Cardenal Carro